

cuanto concierne a la fabricación y demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

6.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán en relación con el régimen de divisas y licencias serán las siguientes:

a) Para las mercancías de procedencia extranjera que entren en zona franca como materias primas o como elementos y máquinas, y asimismo para las que salgan con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago de las manufacturas que se exporten desde la zona franca se hará en divisas, abonándose al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de haber pagado en divisas las primeras materias y elementos extranjeros importados para la instalación y explotación de la industria. Cuando el pago de estos materiales se hubiera realizado con divisas cedidas por el propio Instituto, los excedentes que se produzcan serán aplicados preferentemente al reembolso de aquellas cesiones.

c) La entrada en la zona Franca de maquinaria y primeras materias nacionales requerirá la previa presentación de licencia de exportación o autorizaciones que puedan ser necesarias. Recíprocamente, la salida de la zona franca con destino al mercado nacional de las manufacturas producidas se efectuará previa presentación de licencia de importación o autorizaciones que sean exigibles. Este comercio, así como el pago de la mano de obra y de los gastos generales, deberá realizarse en pesetas.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente en todos los despachos de entrada y salida a la correcta valoración de las mercancías no sólo a los efectos del debido control del movimiento de fondos en divisas y en pesetas a que dé lugar la explotación de la industria, sino también con la finalidad de determinar la participación en la producción de materiales nacionales y extranjeros, que permitirá aplicar las deducciones arancelarias previstas en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

*ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que se autorizó la instalación de una E. S. en Villalba (Lugo).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.960, promovido por don José Luis Eimil Vázquez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de enero de 1965, que desestimó el recurso de alzada que interpuso contra la autorización a don José Pereira Cal para instalar una E. S. de tercera categoría en el kilómetro 452 Hm. 3, de la carretera de Oviedo a La Coruña, por no tener el terreno la consideración de suelo urbano, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso en cuanto a la pretensión de nulidad de actuaciones interpuesto por don José Luis Eimil Vázquez, declaramos la nulidad de la resolución fecha 21 de julio de 1964 de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, aprobatoria del expediente de autorización a don José Pereira Cal para construir una E. S. de tercera categoría en Villalba (Lugo), así como de las actuaciones posteriores, incluso el acuerdo de 13 de enero de 1965, del Ministerio de Hacienda, que resolvió el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación mencionada, y remitase el expediente a la misma para que antes de redactarse la propuesta de resolución se cumpla con lo prevenido en el apartado uno del artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siguiéndose después la tramitación y resolución con arreglo a derecho, sin especial imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 25 de abril de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, que desestimó su oposición a la concesión a doña María Victoria Fernández Montenegro de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.760, promovido por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 21 de mayo de 1963, que desestimó el recurso de alzada contra el acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, que autorizó la instalación de una E. S. de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo por doña María Victoria Fernández Montenegro, por considerar no guarda la distancia reglamentaria, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 4 de marzo del año en curso, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Rafael J. Portanet Suárez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1963, debemos revocar y revocamos dicho acuerdo, así como el que sirvió de precedente dictado por la Delegación del Gobierno en la CAMPESA de 14 de marzo de 1963, ambos acuerdos por no estar ajustados a derecho, y en su lugar declaramos la nulidad de la autorización concedida a doña María Victoria Fernández Montenegro para la instalación de una estación de servicio de tercera categoría en la zona del puerto de Vigo; sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

*ORDEN de 2 de mayo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo dictada en el recurso número 15.648/64, promovido por «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra resolución del Ministerio de Hacienda que le impuso la sanción de anulación definitiva de licencia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.648/64, promovido por la Sociedad «Hijos de María Armida Cayarga, S. L.», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de octubre de 1964, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 28 de febrero del corriente año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la nulidad alegada y estimando el recurso interpuesto por «Hijos de María Armida Cayarga, Sociedad Limitada», debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Hacienda de veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de veinticuatro de diciembre del mismo año, que impusieron a la recurrente la sanción de anulación definitiva de la licencia de Agente mayorista de CAMPESA, por no ajustarse a Derecho; sin expresa imposición de costas.

Este Ministerio, de conformidad con el fallo transcrito, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propio términos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder a la Fundación «Santa Rosa de Lima» la exención del Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.*

Visto el expediente promovido por don Luis Fernández Castañeda y Cánovas, en su calidad de Patrono de la Fundación benéfico-particular «Santa Rosa de Lima», solicitando en nom-